



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9
C/GOYA N° 14 - PLANTA 3
28001 MADRID

Teléfono: 914007131-32-33 Fax: 914007235
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RMM
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2020 0000625

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000020 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
PROCURADOR: [REDACTED]

SENTENCIA n° 23/2021

En Madrid a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 20/2020, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Economía Social; y siendo partes:

Como recurrente, la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

[REDACTED]

[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional, la Resolución de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Economía Social, instando a esta a remitir copia del dictamen de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Coruña, sobre el doble accidente de obra ocurrido en febrero de 2006.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- Que el derecho de la actora a ser oída sobre la procedencia de entregar la información solicitada, ha sido vulnerado, al no remitirle la reclamación completa con sus adjuntos.

- La concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la LTAIBG.

El Letrado de la parte demandada se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- El 26 de septiembre de 2019, [REDACTED] solicitó a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acceso a determinada información, consistente en el dictamen de dicha Inspección, en el doble accidente acaecido en febrero de 2006, al amparo de la LTAIBG.

No viendo atendida su petición, se dirigió al CTBG, que si estimó su solicitud y frente a la que se recurre en vía jurisdiccional.

CUARTO .- La parte actora esgrime entre otros motivos, que su derecho a ser oída sobre la procedencia de entregar la información solicitada, ha sido vulnerado, al no remitirle la reclamación completa con sus adjuntos.

Pues bien, una vez examinados los autos y las alegaciones de cada una de las partes, procede estimar las pretensiones de la parte actora por los siguientes motivos:

- Cuando por parte del CTBG se dio trámite de alegaciones a la parte actora, sólo se le entregó el escrito de reclamación presentado ante dicho CTBG, pero no la solicitud inicial del interesado, es más, en dicha solicitud inicial, tampoco se especificaba la información que era objeto de la solicitud, remitiéndose a una solicitud de 26 de septiembre de 2019.

- El propio CTBG, reconoce en su contestación a la demanda que ha habido una inadecuada tramitación de la solicitud de acceso a la información.

- Existió una solicitud de acceso a la información de fecha 26 de septiembre de 2019, que se llevó a cabo vía telefónica, donde el ITSS de la Coruña, parece que denegó la información, pero no existe constancia fidedigna e indubitada de la misma, como reconoce el CTBG, en su contestación a la demanda y lo único que se tiene, es, una referencia a la misma, en la solicitud de información pública que se dirige a la Subdelegación de Gobierno de La Coruña.



- Entiende la demandada que el derecho al acceso a la información debe interpretarse en un sentido amplio y que las posibles deficiencias iniciales en la solicitud, quedarían sanadas por los sucesivos escritos a través de los cuales ha tenido la parte actora conocimiento de la solicitud, afirmación esta, que esta juzgadora sólo comparte en parte.

QUINTO.- En segundo lugar, la parte actora alega la concurrencia de la causa de inadmisión de la solicitud, contemplada en el artículo 18.1.b) de la LTAIBG, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Nuevamente, esta juzgadora comparte la postura de la Abogacía del Estado, entendiendo que el caso que nos ocupa si estaría incurso en una de las causas de inadmisión previstas por la Ley.

Las causas de inadmisibilidad, han de interpretarse de una manera restrictiva, dado el objeto y la finalidad que persigue la Ley 19/2013.

Entre las causas de inadmisibilidad, la ley contempla la relativa a la información que tenga un carácter auxiliar o de apoyo, concepto este indeterminado, pero ello no implica que esté sujeto a discrecionalidad por parte del CTBG. El legislador ha querido en la medida de lo posible, delimitar que ha de entenderse por información auxiliar o de apoyo y lo ha hecho enumerando una serie de supuestos a modo de ejemplo, entre los que se encuentran los informes internos o entre órganos administrativos.

A este respecto resulta ilustrativa la sentencia dictada por el Juzgado Central Contencioso Administrativa nº 12, en el marco del PO 22/2018, cuando concluye que, "Cuando el legislador exime a los responsables públicos de la obligación de dar acceso a informaciones como las contenidas en borradores, notas o resúmenes es porque considera que las informaciones relevantes son las que constan en los documentos definitivos. Es claro, por otra parte, que la circunstancia de que la LTAIBG permita inadmitir a trámite las solicitudes de información que tengan carácter auxiliar o de apoyo supone que esa información queda extramuros del derecho de acceso y que esa inadmisión no requiere efectuar la ponderación o test de daño a que se refiere el preámbulo de aquella Ley.

Es cierto que, como dice la representante del Consejo demandado, las informaciones contenidas en documentos como las actas pueden poner de manifiesto el modo en que el órgano colegiado toma sus decisiones, pero esta circunstancia es irrelevante desde el momento en que el artículo 18.1.b) de la LTAIBG no exige al responsable público que facilite el acceso a las mismas. Podrá, pues, defenderse que de lege ferenda ese límite institucional del derecho de acceso a la información pública desaparezca; pero, en tanto la Ley lo recoja, la decisión del responsable público de no permitir el acceso a la información contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos ha de ser, obviamente, respetada”:

En el presente caso, como muy bien indica la actora, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no emite dictámenes, sino informes y lo hace al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 31/1995, de 8 de octubre, de Prevención de Riesgos Laborales, que dice que informará a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales muy graves o graves, y sobre aquellos otros, en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe.

Por lo tanto, el informe en cuestión, tiene como finalidad auxiliar a la autoridad laboral en el ejercicio de sus competencias y encajaría en el supuesto del artículo 18.1.b) de la ley. Es la autoridad laboral, la que en definitiva resolverá, apoyándose entre otros, en ese informe y será su resolución, la que afectará a la esfera de derechos e intereses de los administrados.

Por todo lo expuesto, procede estimar la demanda.

SSEXTO.- Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

ESTIMANDO el recurso interpuesto por la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO, frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, anulándola y dejándola sin efecto, por no ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días. Con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado nº [REDACTED] del Banco Santander, reseñando en el campo de "observaciones" el concepto y el código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.